



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00503

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con **el artículo 487 del Código General del Proceso**, dentro de las sucesiones intestadas también se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

A su vez, en el acápite de hechos de la demanda se afirma que el causante tuvo una unión marital de hecho con la señora CLARA ISABEL CIRO MARIN. Por lo anterior, se tendrá que manifestar expresamente al Despacho que, la sociedad patrimonial se encuentre disuelta por causa de su muerte y pendiente de liquidación; en caso tal de que efectivamente ello haya ocurrido entonces se aportará prueba de la sociedad patrimonial, y se pretenderá también con la demanda que se proceda con su respectiva liquidación. Se allegará la evidencia de la unión marital y sociedad patrimonial declarada, de lo contrario no se podrá efectuar la liquidación de la sociedad patrimonial.

Adicionalmente, se tendrán que aportar los anexos consagrados en el numeral 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concerniente al inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Adicionalmente, se aportará un avalúo de estos bienes realizado de conformidad con el artículo 444 Ibidem.

En caso tal de que ella haya existido, pero se encuentre debidamente liquidada, entonces la parte actora también tendrá que aportar prueba de ello.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 5° y 6° del Código General del Proceso, el inventario de los bienes relictos del causante deberá remitirse como un

anexo de la demanda. Se advierte que el avalúo que se realice de ellos deberá hacerse de conformidad con lo consagrado en el artículo 444 Ibidem.

3.- No obstante, en caso tal de que la sociedad patrimonial que existió entre el causante y su compañera permanente ya se encuentre liquidada, se podrá prescindir de satisfacer el anterior requisito en lo que concierne a la pretensión consagrada en el artículo 487 del Código General del Proceso, bajo la advertencia de que tendrá que remitirse dentro del escrito de subsanación a la demanda la prueba idónea que acredite que efectivamente ella se liquidó con anterioridad a la presentación de la demanda.

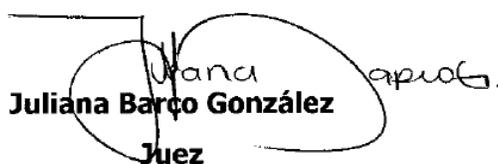
4.- Teniendo en cuenta que con la demanda la parte actora no solicita la citación de los demás herederos del causante, se tendrán que modificar tanto las pretensiones como los hechos de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

5.- Se tendrá que conferir un nuevo poder para actuar al apoderado de la parte actora en donde se tengan en cuenta las modificaciones que se realizaron en la presente providencia, con la advertencia de que también se pretende la liquidación de la sociedad patrimonial nacida entre CLARA ISABEL CIRO MARIN y el causante; lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial se deben encontrar debidamente determinados e identificados los asuntos para los cuales él se concede.

De igual forma, es pertinente advertir que este nuevo poder puede otorgarse conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso mediante sello de presentación personal ante Notario, o según lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 9 abril 2024, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

Ilv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36084a82d833021df437eff9f5abc9f6cf6de89969b6f8f4e1f52b1187159af**

Documento generado en 08/04/2024 02:12:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>